



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210058300**

**ACCIONANTE: NATALIA VALENTINA VARGAS ROMERO.**

**ACCIONADA: SANITAS EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### ANTECEDENTES:

#### 1. HECHOS:

Se exponen como fundamentos de la tutela, que la accionante fue diagnosticada con “hipotiroidismo, insuficiencia de vitamina D, taquicardia, disnea”.

Añade que, el médico tratante le prescribió el medicamento denominado “LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG MARCA SYNTHROID”, el cual lo debe ingerir de forma diaria.

Sostiene que, “La EPS Sanitas en esta ocasión autoriza el medicamento ordenado por el médico familiar LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG SYNTHROID FRASCO POR 90 TABLETAS con el No 155864846). Fui el día 06 de julio de 2021 a DROGUERIAS CRUZ VERDE quienes son los que dispensan los medicamentos de la EPS Sanitas y no me entregaron el medicamento, ya que según ellos está agotado, pero no me dieron nada que lo comprobara.”

#### 2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud e integridad personal y, en consecuencia, se ordene a la accionada “proceda a materializar la entrega del medicamento LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG SYNTROID FRASCO POR 90 TABLETAS tal cual lo ordena el médico familiar. Tercero: Ordenar al director general de EPS SANITAS y/o a quien corresponda se ordene remisión al especialista en endocrinología. Noveno: Ordenar a ES SANITAS garantice el tratamiento integral para las patologías, con hipotiroidismo, insuficiencia de vitamina D, taquicardia, disnea, y lo que se derive de ellas, en el que se incluyan las consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos POS y no POS, terapéuticos, hospitalarios, insumos y demás servicios en salud que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar mis patologías en condiciones de dignidad y sin más demoras injustificadas o trámites administrativos que pongan en peligro mi salud y la vida..”

### SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 14 de julio de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a

la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S, Keralty, Clínica Colsanitas, Secretaría Distrital De Salud, Ministerio De Salud, Y Adres y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **SANITAS EPS**

La accionada en tiempo dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se nieguen las pretensiones por improcedente. Indica que, *“A la señora NATALIA VALENTINA se le han brindado todas las prestaciones medico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas ordenes médicas emitidas por sus médicos tratantes. La EPS SANITAS S.A.S ha aprobado el medicamento LEVOTIROXINA SÓDICA, ( SYNTROID ) que le han prescrito a la señora, para ser suministrado por la droguería adscrita CRUZ VERDE”*.

Agrega que, *“CRUZ VERDE, donde nos indicaron que el medicamento LEVOTIROXINA 112 MCG TAB FCO X 90 (SYNTHROID) fue entregado a la señora el 15 de julio de 2021. 4- La señora tiene programada CONSULTA DE ENDOCRINOLOGIA para el miércoles 21 de julio de 2021 a las 06:50 PM con el doctor JUAN JOSÉ DUQUE RAMIREZ. Lo anterior, fue informado al correo electrónico. [valentinavrom@gmail.com](mailto:valentinavrom@gmail.com) y al celular 3194157729”*.

Precisa que la EPS ha realizado todas las gestiones administrativas para la entrega del medicamento requerido por la accionante a través de la IPS CRUZ VERDE, por lo que indica que se está de cara a la existencia de carencia actúa de objeto por hecho superado.

### **CRUZ VERDE**

Señaló que la entidad ostenta relación contractual para entrega de medicamentos e insumos médicos para los afiliados de SANITAS EPS; indicó que no *“la dispensación de LEVOTIROXINA SODICA 112MCG en su presentación SYNTHROID 112MCG TAB FCO X 90, el cual no le había sido autorizado por su EPS, situación en la cual no tiene injerencia este dispensador farmacéutico, pues CRUZ VERDE no participa en el proceso de prescripción ni de autorización de dispensación, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud.”*

Preciso que *“una vez se recibió la autorización de dispensación el 16 de julio 2021 se procedió con la entrega de LEVOTIROXINA SODICA 112MCG en su presentación SYNTHROID 112MCG TAB FCO X 90 a la usuaria”*, por lo que solicita se deniegue el amparo reclamado por encontrarse superado el hecho objeto de la presente acción tuitiva.

### **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA- CLINICA COLSANITAS**

Aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la IPS no está facultada para dispensar los medicamentos requeridos por la promotora constitucional, a más que no se vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad.

### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

El MINISTERIO DE SALUD, afirma que el medicamento reclamado por la actora no se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 2019, por lo que la EPS deberá garantizar el trámite propio a través de la herramienta tecnológica MIPRES, por lo que solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

Por último, la **SECRETARIA DE SALUD**, expone que la actora se encuentra activo del régimen contributivo de salud desde el año 2009 afiliada a SANITAS EPS; indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

### **2.- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, se evidencia que la accionante es una paciente de 23 años de edad, que fue diagnosticada con *“hipotiroidismo, insuficiencia de vitamina D, taquicardia, disnea”*, por lo que el médico tratante le prescribió la fórmula médica de *“LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG MARCA SYNTHROID”*.

Ahora bien, la EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que el medicamento aludido *“se aprobó”*, por lo cual afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora.

Para el despacho, si bien de lo manifestado por la EPS accionada y los

documentos remitidos por Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, se demuestra que se han emitido las autorizaciones respecto de la entrega del medicamento *LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG MARCA SYNTHROYD*, lo cierto es que a la presentación de la acción de amparo no se había dado el efectivo suministro de la medicina autorizada, pues, es claro que **“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”**. (Sentencia T 234 de 2013).

Sin embargo, **Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS**, en su contestación, adujo que procedió a la entrega del medicamento conforme autorización de servicio número 155864846; hecho que fue confirmado por la promotora en comunicación telefónica realizada con el Despacho en donde informó que *“el día 15 de julio, fue entregado el medicamento (LEVOTIROXINA SÓDICA 112 MCG MARCA SYNTHROYD), por Droguerías Cruz Verde.”*; por manera que, en la hora actual ya no hay lugar a emitir orden alguna al respecto, pues el fármaco solicitado ya le fue suministrado a la promotora. Igual sucede en lo referente a la cita con especialista en endocrinología, pues según lo informó la EPS accionada ya le fue autorizada.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por la promotora.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”*. (Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018)

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la actora constitucional relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento atrás identificado, no siendo posible acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver **hipotéticas** vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **NATALIA VALENTINA VARGAS ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**